

RV: **REPORTE AUDIENCIA** DTE. MARTHA LUCIA SERNA || RAD. 2021-00032

Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Jue 22/08/2024 15:34

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (83 KB)

LIQUIDACIÓN CONDENA- MARTHA LUCIA SERNA.xlsx;

Hola chicos,

por favor cargar este correo y el excel.

Cordialmente,



gha.com.co

Mayerly Ayala Rivera

Abogada Junior

Email: mayala@gha.com.co | 301 394 2039

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

Enviado: viernes, 16 de agosto de 2024 16:41

Para: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Cc: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: **REPORTE AUDIENCIA** DTE. MARTHA LUCIA SERNA || RAD. 2021-00032

Estimada Maye,

Conforme al correo que antecede nos permitimos indicar lo siguiente:

Sobre la vocación del recurso de apelación:

En representación de EFICACIA se presentó recurso de apelación el cual se centró en que la bonificación por mera liberalidad que fue cancelada por EFICACIA a la señora MARTHA LUCÍA SERNA no constituía factor salarial de conformidad con el artículo 128 del CST, argumentando que no eran habituales y que no fue como retribución a los servicios prestados, y que, por tanto, no había lugar a las condenas de reliquidación de aportes a pensión, prestaciones sociales y vacaciones.

Por otro lado, se argumentó que no existió mala fe por parte de EFICACIA, pues se evidenció el cumplimiento de sus obligaciones al cancelarle a la señora Martha sus salarios y prestaciones conforme a los factores que, si constituían salario, esto es el básico percibido y las eventuales horas extras y recargos a los que tuvo derecho y que se evidenció en los comprobantes que eran cancelados.

Sobre la vocación de la prosperidad del recurso, es preciso indicar que, del material probatorio recaudado, especialmente los soportes de la nómina de la señora Martha Lucía, se evidenció que la bonificación por mera liberalidad era cancelada con habitualidad todos los meses en una quincena, desde agosto de 2014 y hasta octubre de 2017 cuando finalizó el contrato.

Por otro lado, del interrogatorio de parte y la testimonial de Sandra Patricia, se logró establecer que la misma era otorgada por los stands que la trabajadora debía poner en razón a las funciones de su trabajo, por lo que, también se acreditó que fue como consecuencia de los servicios prestados por aquella.

Por lo anterior, es PROBABLE que el Tribunal confirme la decisión del A quo respecto de las bonificaciones como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión. Y comoquiera que, no se le canceló de manera completa, es decir, con el factor salarial de la bonificación sus prestaciones sociales, da lugar a los intereses moratorios establecidos en el artículo 65 del CST.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a indicar que el contrato no fue a término indefinido, sino que obedecía a obra o labor, es preciso indicar que, durante el debate probatorio especialmente con las documentales aportadas por ambos extremos, se dio cuenta que si bien hubo sendos contratos de obra o labor, lo cierto es que, la interrupción entre uno y otro era de lapsos cortos, por otro lado, la Juez precisó que la obra o labor debía ser contratada por periodos cortos mientras duraba precisamente esa obra o labor, sin embargo, adujo que se acreditó que la labor por la que era contratada la señora Martha Lucía nunca culminaba y precisamente por eso, determinó que bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, la relación contractual siempre obedeció a un contrato a término indefinido, sobre este punto, y rememorando la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira en el proceso Sandra Patricia, dicha corporación arribó a la misma conclusión, por lo anterior, es probable que respecto de dicha declaración se CONFIRME.

Sobre la terminación sin justa causa alegada por la parte actora, y la cual fue negada en primera instancia por la Juez, quien argumentó que bajo la potestad de subordinación del empleador, aquel podía implementar prohibiciones a las obligaciones contractuales de sus trabajadores, ya fuera dentro del RIT o mediante OTROSIES, adujo entonces que quedó acreditado que a la señora Martha Lucía se le había puesto en conocimiento su obligación de informar sobre el parentesco de consanguinidad que tenía con su hermana en virtud de los OTROSIES firmados, mismas que además también prestaban sus servicios para el cliente COLGATE en la misma unidad de trabajo y que precisamente en la diligencia de descargos aceptó que no lo había dicho porque desconocía a quién debía decirlo, admitiendo así que incurrió en una falta.

De lo anterior se tienen varios puntos, el primero reiterar la sentencia de segunda instancia del proceso de Sandra Patricia Serna, en el cual la corporación precisó que obedeció a una justa causa, comoquiera que las pruebas documentales (OTROSÍ y diligencia de descargos) daban cuenta que la trabajadora incurrió en un incumplimiento catalogado como grave y precisó que no se llevó más pruebas al respecto.

El apoderado fue enfático en argumentar que el OTROSÍ indicaba que era conflicto con trabajadores del cliente COLGATE, y que tanto la señora Sandra como Martha no eran trabajadoras de COLGATE sino de EFICACIA, y que por lo tanto era ineficaz. Sobre esto en el testimonio rendido por la señora Sandra, se enfocó en demostrar que no existía un conflicto de intereses, que todos sabían que eran familia y que el canal en el cual trabajaba Sandra Patricia Serna era indirecto.

Por lo anterior, eventualmente el Tribunal podrá poner en consideración la taxatividad del OTROSÍ precisando que, en efecto, el conflicto de interés era con los trabajadores del cliente y no entre los mismos de Eficacia. De revocarse dicha decisión, y al tratarse de un contrato a término indefinido (siendo aquel más beneficioso para la cía) la compañía sería condenada a pagar la indemnización por despido injusto.

Frente a la prescripción de las cesantías, se precisa que el Tribunal en el proceso de Sandra, indicó que era el único rubro que si se liquidaba del periodo completo aun cuando haya presentado la demanda el último día que le faltaba para la prescripción, por tanto, es probable que, respecto de ese punto, modifique la decisión del A quo, indicando que se debe reliquidar no solo respecto del año 2017, sino desde agosto de 2014 a octubre de 2017.

Finalmente, es importante mencionar que se tienen los siguientes hallazgos respecto de las liquidaciones y consideraciones realizadas por el despacho:

1. Del término de prescripción de las cesantías, intereses a las cesantías y prima, se precisa que la juez determinó que el fenómeno de prescripción afectó lo anterior al 01/01/2017, sin embargo, al liquidar la prima de servicios lo realizó del 01/07 al 17/10 de 2017
2. Sobre la indexación de vacaciones e intereses a las cesantías, se precisa que el valor liquidado por el despacho y ordenado en la sentencia es inferior al liquidado por el área.
3. De la indemnización del artículo 65 CST, la juez tomó como fecha de inicio para contabilizar la mora desde el 18/10/2019, sin embargo, la norma es clara en precisar que en personas que devengan más de un SMLMV, si no presentaron la reclamación dentro de los 2 años, correrán intereses de mora desde el día siguiente a la terminación del vínculo, que el presente caso sería desde el 18/10/2017.

Se adjunta liquidación de la condena de primera instancia:

****Se precisa que las costas procesales corresponden al 60% de la condena**

Se recomienda conciliar el proceso sobre el total de la condena de primera instancia, sin embargo, teniendo que en cuenta que la demandante únicamente apeló lo referente a las cesantías solicitando la reliquidación del periodo completo (desde agosto de 2014 a octubre de 2017), se recomienda que dicho rubro sea cancelado de esa manera (suma que asciende a \$348.605) y no por lo indicado en la sentencia.

Lo anterior para evitar que eventualmente el Tribunal modifique algunos rubros de la condena de la primera instancia y se aumente el valor de la condena.

Asimismo, se precisa que el valor de la condena NO incluye la reliquidación de los aportes a pensión.

Cualquier inquietud adicional, quedamos atentos.

Cordialmente,

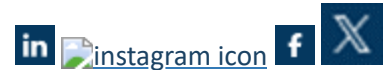
Valentina Orozco Arce
Abogada Sénior I

Email: vorozco@gha.com.co | 322 859 4770



Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Enviado: viernes, 9 de agosto de 2024 16:29

Para: Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: RV: **REPORTE AUDIENCIA** DTE. MARTHA LUCIA SERNA || RAD. 2021-00032

Buenas tardes chicas, reciban un cordial saludo,

Amablemente solicitamos remitir la liquidación de esta condena, esto con el fin de solicitar a la compañía la autorización de este monto para así iniciar nuevamente conversaciones con la parte demandante para conciliar por dicho valor.

Así mismo, porfa su ayuda remitiendo la vocación del recurso de apelación.

Quedo atenta a sus valiosos comentarios.

Cordialmente,



gha.com.co

Mayerly Ayala Rivera

Abogada Junior

Email: mayala@gha.com.co | 301 394 2039

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de agosto de 2024 21:36

Para: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Asunto: RV: **REPORTE AUDIENCIA** DTE. MARTHA LUCIA SERNA || RAD. 2021-00032

EFICACIA- COLGATE PALMOLIVE

De: Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 18:43

Para: Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>

Cc: Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Asunto: **REPORTE AUDIENCIA** DTE. MARTHA LUCIA SERNA || RAD. 2021-00032

Buen día para todos,

Comendidamente informo que el día 06/08/2024 se llevó a cabo la audiencia de fallo, en la cual asistí en representación de EFICACIA S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE en el siguiente proceso:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA LUCIA SERNA
Demandados: EFICACIA S.A.S. Y COMPAÑÍA COLGATE PALMOLIVE
Radicación: 660013105003-2021-00032-00.
Cód. Case: 14384 (Colgate)- 14784 (Eficacia)
Juzgado: 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Etapas surtidas en la audiencia del art. 80 del CPTSS:

-Sentencia de 1ra Instancia: Mediante sentencia la Juez resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARTHA LUCIA SERNA en su condición de trabajadora y EFICACIA en su condición de empleadora existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo así: entre el 04/02/2007 al 03/09/2007 y el segundo 22/01/2008 al 17/10/2017

SEGUNDO: DECLARAR que dicho contrato fue celebrado a término indefinido

TERCERO: DECLARAR que la entidad EFICACIA durante la vigencia de la relación contractual, generó el pago de una bonificación denominada por mera liberalidad no constitutiva de salario, que efectivamente tenía la connotación de ser factor salarial

CUARTO: Teniendo en cuenta la condición de factor salarial de la bonificación precedente se genera la reliquidación de las prestaciones causadas en favor de la trabajadora que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción de la siguiente manera:

D. CESANTÍAS: \$96.217
E. INT CESANT: \$45.168
F. PRIMA: \$20.246
G. VACACIONES: \$173.839

QUINTO: ORDENAR a EFICACIA que proceda hacer el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social con apoyo en la bonificación salarial que aquí se determino, en los periodos comprendidos entre el 04/02/2007 al 03/09/2007 y el 22/01/2008 al 17/10/2017.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del despacho que una vez este ejecutoriada esta sentencia REQUIERA a la AFP PORVENIR a efectos de que genere el recaudo de los valores que no fueron incluidos y que serán pormenorizados de conformidad con lo que aquí se decidió.

SÉPTIMO: NEGAR la declaración de ineficacia del OTROSÍ consagrado en el contrato bajo la denominación de "consanguinidad" como se explicó precedentemente y de contero la terminación del vínculo contractual como injusto

OCTAVO: AUTORIZAR la indexación sobre la suma que representa los conceptos de intereses a las cesantías y vacaciones, que asciende a la cuantía de \$249.485 como se explicó en las consideraciones

NOVENO: AUTORIZAR el pago del interés moratorio de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del CST a partir del día 18/10/2019 sobre el capital de \$116.463 y que se hará extensivo hasta cuando se haga el pago efectivo

DECIMO: DECLARAR que la entidad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA es solidariamente responsable en su condición de beneficiaria de la actividad desarrollada por la señora MARTHA LUCIA frente a EFICACIA como se explicó.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción planteada por las demandadas como se indicó precedentemente

DECIMO SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones

DECIMO TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante en cuantía equivalente al 60% de las causadas

La suscrita interpuso recurso de apelación por EFICACIA S.A.S. y por la COMPAÑÍA COLGATE PALMOLIVE

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación sobre (i) Que el contrato era por obra o labor y no indefinido y que a la fecha subsiste la mencionada obra, (ii) que el despido fue injusto y que hay lugar a la indemnización del art. 64 del CST contado a partir de la fecha del despido y hasta la actualidad y (iii) sobre la prescripción de las cesantías

****Se aclara que la condena da un valor inferior a la liquidación realizada por el área para determinar la suma para conciliar toda vez que, nos basamos en la liquidación y consideraciones de la sentencia de segunda instancia del Tribunal de Pereira en el proceso de SANDRA SERNA, sin embargo, la juez de instancia, declaró la prescripción y reliquidó las prestaciones únicamente del año 2017 y la prima de servicios respecto del segundo semestre del año 2017 y, por otro lado, contabilizó los intereses moratorios desde el 18/10/2019 y no desde la terminación del vínculo laboral, por esas precisiones realizadas por el despacho, la condena es inferior a la suma inicialmente acordada para conciliar.**

***Tiempo empleado: 4 horas entre la preparación de la audiencia y el tiempo empleado en la diligencia.**

@Informes GHA Para su conocimiento y gestión pertinente.

@CAD GHA Por favor cargar el reporte

@Pedro Antonio Gutierrez Cruz Por favor para seguimiento

[@Facturacion](#) esta etapa es facturable de conformidad con la matriz.

Cordialmente,



gha.com.co

Valentina Orozco Arce

Abogada Sénior I

Email: vorozco@gha.com.co | 322 859 4770

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.